



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

RÉGIMEN PROVINCIAL DE FORTALECIMIENTO ENERGÉTICO MEDIANTE GENERACIÓN RENOVABLE Y ALMACENAMIENTO

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. - Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen provincial destinado a fortalecer la continuidad, regularidad, confiabilidad, seguridad y calidad del suministro eléctrico en localidades y áreas de la Provincia de Buenos Aires que presenten restricciones o deficiencias de abastecimiento, mediante la promoción y ejecución de proyectos de generación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

de energía eléctrica a partir de tecnología solar fotovoltaica, sistemas de almacenamiento y las obras complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 2º. - Finalidades. Son finalidades de la presente Ley:

a) mejorar la continuidad, regularidad, calidad y confiabilidad del suministro eléctrico;

b) atender especialmente las necesidades de localidades rurales, pequeñas localidades y áreas de baja densidad poblacional que presenten restricciones de abastecimiento;

c) promover la instalación, en las áreas identificadas como prioritarias, de parques solares fotovoltaicos y, cuando resulte técnicamente conveniente, sistemas de almacenamiento asociados, próximos a los centros de consumo y adecuados para fortalecer el abastecimiento eléctrico;

d) promover la inversión privada en infraestructura energética;

e) movilizar inversión productiva en el territorio provincial;

f) generar empleo y fortalecer las cadenas de proveedores radicados en la Provincia;

g) aprovechar los excedentes de generación mediante almacenamiento, inyección a la red o comercialización, conforme al régimen eléctrico aplicable;

h) complementar, sin sustituir, las obligaciones de inversión, mantenimiento y expansión que correspondan a los prestadores del servicio público de distribución eléctrica.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 3°. - Complementariedad. Lo dispuesto en la presente Ley tendrá carácter complementario de las obligaciones de inversión, mantenimiento, expansión y mejora de las redes eléctricas que correspondan a los prestadores del servicio público de distribución conforme a la Ley N° 11.769, sus normas reglamentarias y los respectivos contratos de concesión.

La incorporación de parques solares fotovoltaicos o sistemas de almacenamiento en el marco de la presente Ley, no podrá ser utilizada por dichos prestadores como fundamento para postergar, sustituir o disminuir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.

ARTÍCULO 4°. - Ámbito y competencias. La presente Ley será aplicable dentro del ámbito de competencias de la Provincia de Buenos Aires y de conformidad con la legislación nacional vigente en materia de energía eléctrica, generación, transporte, mercado eléctrico, Sistema Argentino de Interconexión y generación distribuida.

La presente Ley no modifica las competencias atribuidas por la legislación nacional a las autoridades federales, ni las correspondientes a OCEBA, distribuidores, cooperativas eléctricas o los Municipios en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 5°. - La presente Ley no modifica ni afecta la vigencia del régimen de generación distribuida de energía renovable establecido por la Ley Nacional N°27.424 y al cual la Provincia de Buenos Aires adhirió mediante la Ley N°15.325, ni los derechos, beneficios y mecanismos previstos para los usuarios-generadores.

ARTÍCULO 6°. - Los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Fortalecimiento Energético mediante Generación Renovable y Almacenamiento tendrán por objeto contribuir al fortalecimiento del



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

abastecimiento eléctrico de las localidades y áreas identificadas como prioritarias en el marco del Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético.

Dichos proyectos se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y no serán considerados, por su sola incorporación al presente Régimen, proyectos de generación distribuida ni usuarios-generadores en los términos de la Ley Nacional N°27.424 y la Ley Provincial N°15.325.

ARTÍCULO 7º. - Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que ejercerá sus funciones dentro del ámbito de las competencias provinciales y coordinará con las autoridades nacionales las cuestiones de carácter federal.

Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) coordinar y ejecutar la implementación de la presente Ley;
- b) implementar, coordinar y actualizar el Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético y elaborar y actualizar el Mapa Provincial de Áreas Prioritarias de Fortalecimiento Energético;
- c) requerir, recopilar y sistematizar la información, los estudios y la asistencia técnica necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- d) identificar, evaluar, promover y coordinar los proyectos comprendidos en la presente Ley, de conformidad con los procedimientos y modalidades establecidos en ella y en su reglamentación;
- e) coordinar la intervención de los organismos públicos, municipios, distribuidores, cooperativas y demás sujetos que corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

f) administrar los instrumentos previstos en la presente Ley;

g) fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos por la normativa vigente;

h) dictar las normas complementarias, operativas y de procedimiento necesarias para su adecuada implementación, dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II

SISTEMA PROVINCIAL DE FORTALECIMIENTO ENERGÉTICO

ARTÍCULO 8º. - Objeto. Impleméntese el Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético, destinado a identificar, evaluar y promover soluciones para las localidades y áreas de la Provincia que presenten restricciones o deficiencias de abastecimiento eléctrico.

ARTÍCULO 9º. - Mapa Provincial de Áreas Prioritarias. La Autoridad de Aplicación elaborará y actualizará periódicamente un Mapa Provincial de Áreas Prioritarias de Fortalecimiento Energético, en el que serán identificadas las localidades y áreas que presenten condiciones que justifiquen la intervención provincial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Para su determinación se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- a) frecuencia y duración de las interrupciones del suministro;
- b) niveles de calidad y confiabilidad del servicio;
- c) restricciones de capacidad de las redes;
- d) ubicación de localidades en extremos o sectores críticos de las redes;
- e) demanda actual y proyectada;
- f) cantidad de usuarios afectados;
- g) características rurales o de baja densidad poblacional;
- h) capacidad y estado de las instalaciones existentes;
- i) factibilidad técnica de incorporar generación renovable y almacenamiento;
- j) capacidad de conexión y evacuación de excedentes;
- k) cualquier otro indicador técnico que resulte pertinente.

La metodología de evaluación y ponderación será establecida por la reglamentación y deberá garantizar criterios objetivos, verificables y públicos.

ARTÍCULO 10°. - Información. La Autoridad de Aplicación podrá requerir a OCEBA, distribuidores provinciales y municipales, cooperativas eléctricas y Municipios la información necesaria para elaborar y actualizar el Mapa Provincial de Áreas Prioritarias.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Los organismos y agentes requeridos deberán proporcionar la información dentro de los plazos y condiciones establecidos en la reglamentación de la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad legalmente aplicables.

ARTÍCULO 11°. - Proyecto de Fortalecimiento Energético. Cuando la evaluación de un área determine que la generación solar fotovoltaica y/o el almacenamiento constituyen una solución técnica y económicamente adecuada, la Autoridad de Aplicación elaborará un Proyecto de Fortalecimiento Energético.

El proyecto deberá establecer, como mínimo:

- a) las localidades o áreas beneficiarias;
- b) la necesidad energética identificada;
- c) la solución técnica propuesta, incluyendo, cuando corresponda, la instalación de un parque solar fotovoltaico y sistemas de almacenamiento;
- d) la potencia de generación prevista;
- e) la capacidad de almacenamiento, cuando corresponda;
- f) las condiciones generales de conexión;
- g) la capacidad prevista de evacuación de excedentes;
- h) las obras complementarias necesarias;
- i) la modalidad de ejecución.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 12°. - Solución integral. La Autoridad de Aplicación deberá evaluar la solución técnica más adecuada para cada Proyecto de Fortalecimiento Energético, considerando prioritariamente la instalación de parques solares fotovoltaicos y pudiendo incorporar, cuando resulte técnicamente necesario, sistemas de almacenamiento y obras complementarias de infraestructura energética necesarias para su adecuada conexión, operación y aprovechamiento.

Cuando los estudios técnicos determinen que las restricciones o deficiencias de abastecimiento se encuentren vinculadas total o parcialmente con las condiciones, capacidad o estado de las redes de distribución, dicha circunstancia deberá ser identificada y puesta en conocimiento del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) y del prestador correspondiente, a los efectos de que, dentro de sus respectivas competencias, se adopten las medidas que correspondan.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13°. - Modalidades de ejecución. Los Proyectos de Fortalecimiento Energético podrán ejecutarse mediante inversión privada, inversión pública o esquemas mixtos, conforme a las características técnicas, económicas y financieras de cada proyecto y a las condiciones particulares del área prioritaria involucrada.

La Autoridad de Aplicación determinará la modalidad de ejecución que resulte más adecuada para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

presente Ley, priorizando, cuando resulte técnica, económica y financieramente viable, la participación de inversión privada mediante los mecanismos previstos en el Régimen Provincial de Inversión Privada.

Los proyectos cuya ejecución mediante inversión privada no resulte viable, o respecto de los cuales los procedimientos de selección resulten desiertos, fracasados o no permitan concretar su ejecución en las condiciones requeridas, podrán desarrollarse mediante inversión pública o esquemas mixtos.

ARTÍCULO 14°. - Riesgo de inversión. Los proyectos ejecutados bajo las modalidades previstas en la presente Ley serán desarrollados por cuenta y riesgo de sus respectivos titulares, quienes asumirán las consecuencias económicas y financieras derivadas de su ejecución, operación y explotación.

La aprobación, adjudicación o incorporación de un proyecto conforme a las modalidades previstas en la presente Ley no implicará garantía alguna por parte de la Provincia respecto de su rentabilidad, nivel de ingresos, demanda, precio de la energía o recupero de la inversión.

ARTÍCULO 15°. - Articulación y adecuación progresiva con PROINGED. La presente Ley no afectará la continuidad, ejecución, financiamiento ni cumplimiento de los proyectos, obras, contratos, procedimientos de selección y demás actuaciones que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren aprobados, adjudicados, contratados, en ejecución o en trámite en el marco del Programa Provincial de Incentivos a la Generación de Energía Distribuida (PROINGED), los que continuarán rigiéndose por la normativa y condiciones que les resulten aplicables.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la planificación, identificación y priorización de nuevos Proyectos de Fortalecimiento Energético



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

vinculados al objeto de la presente norma se realizará en el marco del Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético y del Mapa Provincial de Áreas Prioritarias establecidos en la presente Ley

El Poder Ejecutivo promoverá la adecuación, integración y reorganización progresiva de las funciones, programas, mecanismos y estructuras administrativas existentes vinculadas al objeto de la presente Ley, a fin de evitar superposiciones funcionales, optimizar la utilización de los recursos públicos y concentrar progresivamente la planificación y ejecución de dichos proyectos en el marco establecido por la presente norma.

La adecuación prevista deberá preservar las fuentes de financiamiento afectadas, los derechos y obligaciones vigentes, así como la continuidad de los proyectos y compromisos asumidos con anterioridad.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE INVERSIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 16°. - Objeto. Impleméntese el Régimen Provincial de Inversión Privada en Proyectos de Fortalecimiento Energético, destinado a promover la construcción, operación, mantenimiento y explotación de proyectos de generación solar fotovoltaica y almacenamiento comprendidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 17°. - Los procedimientos de selección se desarrollarán conforme la presente Ley, su reglamentación y pliegos respectivos, y deberán garantizar los principios de transparencia, igualdad de oportunidades,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

publicidad, capacidad técnica y financiera, eficiencia económica y adecuada satisfacción de los objetivos establecidos para cada proyecto.

ARTÍCULO 18°. - Requisitos. Los adjudicatarios deberán acreditar capacidad jurídica, técnica y económica suficiente para ejecutar el proyecto, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente Ley y los instrumentos de selección correspondientes.

Los generadores deberán adoptar la forma jurídica y cumplir los requisitos establecidos por Ley N°11.769 y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 19°. - Concesión especial de uso y explotación. El Estado Provincial podrá otorgar al adjudicatario una concesión especial, a título gratuito y sin cargo alguno en concepto de canon, para el uso del inmueble afectado al proyecto y para la explotación de las instalaciones de generación y, en su caso, del sistema de almacenamiento, por un plazo de veinte (20) años.

La concesión prevista en el presente artículo constituye un régimen especial aplicable a los proyectos comprendidos en esta Ley y se limitará a los derechos necesarios para construir, operar, mantener y explotar las instalaciones comprendidas en el proyecto aprobado.

Estas concesiones se regirán por las disposiciones de la presente Ley y, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto y resulte compatible, por el régimen general aplicable a los bienes inmuebles provinciales. No serán aplicables a las concesiones otorgadas en el marco de la presente Ley las limitaciones relativas al plazo máximo y al canon establecidas en dicho régimen general.

Lo antedicho no implicará, en ningún caso, la concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica ni alterará las competencias



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

atribuidas por la legislación vigente a las autoridades provinciales, al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), a los distribuidores, cooperativas eléctricas o Municipios.

ARTÍCULO 20°. - Renovación de la Concesión. Cumplido el plazo inicial de la concesión, el concesionario que se encuentre en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamentación, el proyecto aprobado y el contrato de concesión tendrá derecho preferente a la renovación de la concesión de uso del inmueble, a fin de continuar con la explotación del proyecto por un nuevo período de veinte (20) años.

La renovación quedará sujeta a las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación conforme a la presente Ley y su reglamentación, incluyendo el pago de un canon.

El canon será determinado por la Autoridad de Aplicación, tendrá carácter progresivo durante el período de renovación y se establecerá conforme a la metodología, criterios y parámetros que determine la reglamentación, procurando evitar incrementos abruptos que puedan afectar la continuidad operativa del proyecto y asegurando una adecuada contraprestación económica a favor del Estado Provincial.

El concesionario deberá manifestar su aceptación de las condiciones establecidas para la renovación. En caso de no aceptarlas, la concesión se extinguirá al vencimiento del plazo y la Autoridad de Aplicación convocará a un nuevo procedimiento público y competitivo para la adjudicación correspondiente.

La renovación no implicará un nuevo ingreso al Régimen ni dará lugar al reinicio, extensión o renovación de los plazos correspondientes a los beneficios fiscales, la estabilidad fiscal o cualquier otro incentivo temporal previsto por la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

presente Ley, los que continuarán computándose conforme al régimen y al momento de inicio establecido para cada uno de ellos.

Cuando, como consecuencia de la no renovación, se adjudicare el mismo proyecto o uno sustancialmente equivalente a una persona jurídica vinculada al concesionario anterior, controlada directa o indirectamente por éste o por las mismas personas humanas o jurídicas que ejerzan su control, o perteneciente al mismo grupo económico, no se considerará un nuevo ingreso al Régimen a los efectos del otorgamiento de beneficios fiscales, estabilidad fiscal o incentivos temporales.

ARTÍCULO 21°. - La eventual falta de rentabilidad o la obtención de resultados económicos inferiores a los previstos por el concesionario no constituirán causa justificativa para el incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Ley, del proyecto aprobado o del contrato de concesión.

CAPÍTULO V

BANCO PROVINCIAL DE TIERRAS ENERGÉTICAS

ARTÍCULO 22°. - **Creación.** Créase el Banco Provincial de Tierras Energéticas, destinado a identificar y disponer de inmuebles aptos para el desarrollo de los proyectos comprendidos en la presente Ley.

Podrán incorporarse:

a) inmuebles del dominio privado de la Provincia disponibles y aptos para el objeto de la presente Ley;

b) inmuebles municipales transferidos a la Provincia mediante convenio;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

c) inmuebles privados ofrecidos voluntariamente para proyectos comprendidos en esta Ley.

ARTÍCULO 23°. - Aptitud de los inmuebles. La incorporación de un inmueble al Banco Provincial de Tierras Energéticas será sometida a una evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación, considerando situación dominial, aptitud territorial y ambiental, superficie, recurso solar, accesibilidad, proximidad a la infraestructura eléctrica y capacidad técnica de conexión y evacuación.

ARTÍCULO 24°. - Transferencia de inmuebles municipales. La Provincia podrá celebrar convenios con los Municipios para la transferencia de inmuebles municipales aptos para el desarrollo de proyectos comprendidos en la presente Ley, siempre que la transferencia resulte jurídicamente procedente conforme al régimen patrimonial municipal aplicable y cuente con las autorizaciones que correspondan.

La contraprestación a favor del Municipio será equivalente al valor de mercado del inmueble, determinado mediante tasación conforme a los valores corrientes de plaza y con prescindencia de su valuación fiscal, incrementado en un porcentaje adicional de hasta el diez por ciento (10 %) sobre dicho valor, destinado a reconocer su aporte al desarrollo del Proyecto de Fortalecimiento Energético. La reglamentación de la presente Ley establecerá criterios objetivos para la determinación del porcentaje adicional.

ARTÍCULO 25°. - Incorporación de inmuebles de propiedad privada. La Provincia podrá incorporar al Banco Provincial de Tierras Energéticas inmuebles de propiedad privada aptos para el desarrollo de proyectos comprendidos en la presente Ley, mediante su adquisición o a través de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

constitución de derechos reales, la celebración de contratos u otros instrumentos jurídicos acordados con sus titulares.

Cuando la Provincia adquiriera un inmueble que, por sus condiciones de localización, aptitud técnica, disponibilidad de infraestructura u otras circunstancias objetivas, resulte de especial interés para el desarrollo de un proyecto, la contraprestación a favor de su titular podrá incrementarse en un porcentaje adicional de hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor de mercado del inmueble. El valor de mercado será determinado mediante tasación conforme a los valores corrientes de plaza y con prescindencia de su valuación fiscal. La reglamentación de la presente Ley establecerá criterios objetivos para determinar la procedencia y el porcentaje del adicional previsto.

Cuando la incorporación del inmueble se realice mediante la constitución de derechos reales, contratos u otros instrumentos jurídicos que no impliquen su adquisición, la contraprestación se determinará conforme a las condiciones y características del instrumento acordado con su titular.

ARTÍCULO 26°. - Inexistencia de expropiación. La incorporación de inmuebles al Banco Provincial de Tierras Energéticas no habilitará, por sí misma, procedimientos de expropiación.

ARTÍCULO 27°. - Instrumentos de disponibilidad. Los inmuebles de dominio privado de la Provincia y los inmuebles municipales transferidos a la Provincia e incorporados al Banco Provincial de Tierras Energéticas serán otorgados en concesión de uso a los adjudicatarios de proyectos conforme lo establecido en el artículo 19° de la presente Ley.

Los inmuebles de propiedad privada incorporados al Banco serán afectados a los proyectos mediante los contratos, derechos reales, permisos o demás instrumentos jurídicos que correspondan, conforme a lo establecido en



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

el artículo 25° de la presente Ley y a las condiciones acordadas con sus titulares.

En todos los casos, el instrumento respectivo deberá determinar el destino, plazo, contraprestación o canon cuando corresponda, obligaciones de inversión y mantenimiento, causales de extinción y destino de las instalaciones al finalizar la relación jurídica.

CAPÍTULO VI

BENEFICIOS FISCALES Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 28°. - Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Los titulares de proyectos aprobados bajo el Régimen Provincial de Inversión Privada estarán exentos, durante el término de quince (15) años contados desde el inicio de su operación comercial, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los ingresos derivados directamente de la actividad comprendida en el proyecto.

ARTÍCULO 29°. - Impuesto de Sellos. Los actos, contratos e instrumentos directamente vinculados con la ejecución de los proyectos aprobados en el marco del Régimen Provincial de Inversión Privada estarán exentos del Impuesto de Sellos.

La exención será aplicable desde la aprobación o incorporación definitiva del proyecto al Régimen Provincial de Inversión Privada y durante el plazo de quince (15) años, siempre que los actos, contratos e instrumentos se encuentren directamente vinculados con su ejecución.

ARTÍCULO 30°. - Impuesto Inmobiliario. Los titulares de proyectos aprobados bajo el Régimen Provincial de Inversión Privada estarán exentos,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

durante el término de quince (15) años contados desde el inicio de su operación comercial, del Impuesto Inmobiliario correspondiente a los inmuebles o parte de los mismos afectados directamente a la ejecución del Proyecto de Fortalecimiento Energético.

ARTÍCULO 31°. - Estabilidad fiscal. Los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Inversión Privada gozarán de estabilidad fiscal durante quince (15) años contados desde el inicio de su operación comercial.

La estabilidad fiscal comprenderá la carga tributaria provincial aplicable al proyecto al momento de su incorporación definitiva al Régimen Provincial de Inversión Privada y tendrá por objeto garantizar que dicha carga no resulte incrementada durante el período de estabilidad como consecuencia de la creación de nuevos tributos provinciales o del aumento de alícuotas, bases imponibles, hechos imponibles o cualquier otro elemento determinativo de los tributos provinciales existentes, cuando tales modificaciones impliquen un incremento de la carga tributaria correspondiente al proyecto.

Cuando durante el período de estabilidad se establezcan modificaciones tributarias que resulten más favorables para el proyecto, serán de aplicación las condiciones más beneficiosas.

La estabilidad fiscal prevista en el presente artículo se aplicará exclusivamente respecto de los tributos provinciales y de la actividad y bienes directamente afectados al proyecto comprendido en el presente Régimen.

ARTÍCULO 32°. - La reglamentación de la presente Ley determinará el alcance, condiciones, requisitos, procedimientos, mecanismos de acreditación y verificación para el otorgamiento de los beneficios establecidos en el presente capítulo.

El acceso y mantenimiento de los mismos estarán condicionados al cumplimiento efectivo de las obligaciones de inversión, ejecución, generación,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

almacenamiento, disponibilidad, empleo, contratación de proveedores y demás compromisos asumidos en el proyecto aprobado y en el contrato de concesión.

ARTÍCULO 33°. - Financiamiento. El Poder Ejecutivo promoverá, a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, líneas de crédito con tasas preferenciales destinadas a financiar los proyectos de parques solares fotovoltaicos y, cuando corresponda, sus sistemas de almacenamiento y obras complementarias comprendidos en la presente Ley.

El acceso al financiamiento estará condicionado a la acreditación de inversión efectiva, a la capacidad técnica y financiera del solicitante y al cumplimiento de los hitos de ejecución establecidos para cada proyecto.

La reglamentación deberá establecer mecanismos de seguimiento y revisión de las condiciones de financiamiento cuando se verifique un incumplimiento sustancial de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 34°. - Compatibilidad de beneficios. Los beneficios establecidos por la presente Ley serán compatibles con otros regímenes nacionales o provinciales, cuando ello resulte jurídicamente procedente y de conformidad con las condiciones y mecanismos de articulación que establezca la reglamentación.

En los supuestos en que un proyecto pudiera resultar alcanzado simultáneamente por beneficios, incentivos o regímenes provinciales de idéntica naturaleza o finalidad, serán de aplicación exclusiva los beneficios y el régimen establecidos por la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La reglamentación deberá establecer mecanismos de identificación, seguimiento y control de los beneficios otorgados, a fin de asegurar su adecuada aplicación y vinculación con el proyecto que motivó su otorgamiento.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL INVERSOR

ARTÍCULO 35°. - Obligaciones generales. Los titulares de proyectos privados deberán:

- a) realizar la inversión comprometida;
- b) cumplir el cronograma de ejecución;
- c) obtener y mantener las autorizaciones y habilitaciones correspondientes;
- d) cumplir las normas técnicas, ambientales y de seguridad aplicables;
- e) construir, operar y mantener adecuadamente las instalaciones;
- f) garantizar la capacidad de generación, almacenamiento y disponibilidad comprometida;
- g) cumplir las condiciones de conexión;
- h) aprovechar los excedentes de generación mediante almacenamiento, inyección a la red o comercialización conforme al régimen eléctrico aplicable;
- i) constituir las garantías exigidas;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

j) cumplir las obligaciones laborales y tributarias;

k) cumplir las obligaciones de empleo y contratación de proveedores previstas en la presente Ley;

l) suministrar la información requerida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36°. - Durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento, los titulares de proyectos deberán garantizar que, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de los trabajadores afectados al proyecto tengan domicilio real en la Provincia de Buenos Aires.

La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de cómputo y podrá establecer excepciones para funciones que requieran especialidades cuya disponibilidad resulte insuficiente en el territorio provincial, debidamente acreditada.

ARTÍCULO 37°. - Los titulares de proyectos deberán destinar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del monto total anual de las contrataciones de bienes, obras y servicios vinculados al proyecto a proveedores radicados en la Provincia de Buenos Aires, siempre que exista oferta provincial que satisfaga las condiciones técnicas y económicas requeridas.

La reglamentación de la presente Ley establecerá la metodología de cómputo y acreditación, así como las excepciones debidamente justificadas.

CAPÍTULO VIII



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

CONEXIÓN, ALMACENAMIENTO Y EXCEDENTES

ARTÍCULO 38°. - Autorización y condiciones de conexión. Los proyectos comprendidos en la presente Ley deberán contar con las autorizaciones y factibilidades de conexión exigibles y cumplir las normas nacionales y provinciales vigentes en materia de seguridad, calidad, medición, operación, protección y conexión a la red. Ningún proyecto podrá iniciar su operación comercial sin haber cumplido las condiciones técnicas exigidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39°. - Almacenamiento. Cuando los estudios técnicos pertinentes determinen que resultaren necesarios para garantizar la confiabilidad, disponibilidad, estabilidad o aprovechamiento eficiente de la generación, los proyectos deberán incorporar los sistemas de almacenamiento correspondientes.

ARTÍCULO 40°. - Excedentes. La energía generada que exceda la demanda instantánea del área beneficiaria deberá ser aprovechada mediante almacenamiento, inyección a la red o comercialización, conforme a la capacidad técnica de evacuación y al régimen eléctrico nacional y provincial aplicable. La existencia de excedentes no podrá afectar las obligaciones de disponibilidad y abastecimiento establecidas para el área beneficiaria.

ARTÍCULO 41°. - Disponibilidad energética. Los contratos de concesión establecerán la capacidad mínima de generación, almacenamiento y disponibilidad que deberá garantizar el concesionario para atender las necesidades determinadas en el Proyecto de Fortalecimiento Energético.

Quando el proyecto incorpore almacenamiento, el contrato establecerá los niveles mínimos de capacidad de reserva durante los períodos críticos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 42°. - Seguridad y continuidad. Los proyectos deberán operar de manera tal que sus instalaciones no constituyan un riesgo para las personas, los bienes o la seguridad y confiabilidad de la red. Las fallas, desconexiones o indisponibilidades imputables al concesionario no podrán generar un deterioro de las condiciones de calidad y continuidad del suministro eléctrico de los usuarios.

CAPÍTULO IX

GARANTÍAS, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 43°. - Garantías. Los adjudicatarios deberán constituir garantías suficientes para asegurar:

- a) la ejecución de la inversión comprometida;
- b) la construcción y puesta en funcionamiento;
- c) la operación y mantenimiento;
- d) el cumplimiento de las obligaciones de disponibilidad;
- e) el cumplimiento de las obligaciones ambientales;
- f) el cierre, desmantelamiento o transferencia de las instalaciones.

Las características y montos de las garantías serán establecidos en los pliegos y contratos respectivos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 44°. - Fiscalización. La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, su reglamentación, el proyecto aprobado y el contrato de concesión.

OCEBA ejercerá, dentro de sus competencias legales, las funciones de control que correspondan respecto de la calidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de distribución y de las condiciones de operación de las redes.

ARTÍCULO 45°. - Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, su reglamentación, el proyecto aprobado o el contrato de concesión dará lugar, según la naturaleza, gravedad, reiteración y consecuencias del incumplimiento, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa, a las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa de hasta el cinco por ciento (5%) del monto de la inversión comprometida;
- c) suspensión total o parcial de los beneficios promocionales;
- d) ejecución total o parcial de las garantías constituidas;
- e) suspensión de la autorización de operación, cuando legalmente corresponda;
- f) caducidad de la concesión.

La reglamentación establecerá criterios objetivos para la graduación de las sanciones, considerando, entre otros factores, la gravedad y duración del



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

incumplimiento, el perjuicio ocasionado, la conducta del infractor, la reincidencia y el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 46°. - Incumplimientos graves. Se considerarán incumplimientos graves:

a) incumplir injustificadamente el cronograma o la inversión comprometida;

b) incumplir las condiciones de conexión;

c) incumplir las obligaciones de mantenimiento y operación;

d) incumplir las obligaciones de disponibilidad energética;

e) incumplir las obligaciones de empleo bonaerense;

f) incumplir las obligaciones de contratación de proveedores bonaerenses;

g) proporcionar información falsa o sustancialmente incompleta para obtener o mantener los beneficios;

h) incumplir las obligaciones ambientales aplicables;

i) afectar por negligencia, impericia o incumplimiento las condiciones de seguridad o confiabilidad de la red;

j) abandonar total o parcialmente el proyecto sin autorización.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 47°. - Incumplimiento de disponibilidad. El incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones de generación, almacenamiento o disponibilidad establecidas en el contrato de concesión será considerado incumplimiento grave y podrá dar lugar, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa, a la suspensión de beneficios, ejecución de garantías y, cuando corresponda, caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 48°. - Caducidad. La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de la concesión, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa, cuando se produzca:

- a) abandono injustificado del proyecto;
- b) incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de disponibilidad;
- c) incumplimiento sustancial de la inversión comprometida;
- d) afectación grave o reiterada de la seguridad o confiabilidad de la red;
- e) incumplimiento grave de las obligaciones ambientales;
- f) falsedad grave en la información utilizada para obtener la adjudicación;
- g) reincidencia en incumplimientos graves;
- h) incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La caducidad imputable al concesionario no generará derecho a indemnización por las inversiones no amortizadas, sin perjuicio de las obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 49°. - El incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas en el marco del proyecto determinará, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de defensa, la pérdida total o parcial de los beneficios promocionales otorgados, según corresponda.

Cuando corresponda, el beneficiario deberá ingresar los tributos que hubieran debido abonarse de no haber resultado alcanzado por los beneficios promocionales, con más los intereses y demás accesorios previstos en la legislación tributaria aplicable.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 50°. - **Cierre y destino de las instalaciones.** Todo proyecto deberá prever las condiciones de cierre, desmantelamiento, transferencia o continuidad de las instalaciones al finalizar la concesión y constituir las garantías necesarias para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 51°. - **Registro Público.** La Autoridad de Aplicación llevará un Registro Público de Proyectos de Fortalecimiento Energético que contendrá, como mínimo:

- a) ubicación del proyecto;
- b) localidades beneficiarias;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- c) titular;
- d) inversión comprometida;
- e) potencia de generación;
- f) capacidad de almacenamiento;
- g) modalidad de ejecución;
- h) beneficios otorgados;
- i) estado de ejecución;
- j) estado de cumplimiento.

ARTÍCULO 52°. - Informe anual. La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente a ambas Cámaras de la Legislatura un informe sobre la ejecución de la presente Ley, que deberá incluir la evolución de las áreas prioritarias, proyectos ejecutados, inversión pública y privada, potencia renovable incorporada, capacidad de almacenamiento, localidades beneficiadas, empleo generado, participación de proveedores bonaerenses y sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 53°. - Modificación de la Ley N°14.838. *Sustitúyanse los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N°14.838 por los siguientes:*

“ARTÍCULO 2°. - Serán beneficiarios de la presente Ley las personas humanas y jurídicas que sean titulares de inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables de energía, con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o a la prestación de servicios públicos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en la presente Ley los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Fortalecimiento Energético mediante Generación Renovable y Almacenamiento, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones establecidas en dicho Régimen.

ARTÍCULO 3°. - Los beneficiarios comprendidos en la presente Ley estarán exentos, por el término de quince (15) años, del pago de los siguientes impuestos:

a) *Impuesto Inmobiliario respecto de aquellos inmuebles o partes de los mismos que se encuentren afectados a la instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.*

b) *Impuesto de Sellos respecto de los actos o contratos específicos vinculados a la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.*

c) *Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables.*

Los beneficios establecidos en el presente artículo no serán aplicables a los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Fortalecimiento Energético mediante Generación Renovable y Almacenamiento, los cuales se regirán por los beneficios fiscales establecidos en dicho Régimen.

ARTÍCULO 4°. - Toda actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista y/o a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir del inicio de su operación comercial.

La estabilidad fiscal prevista en el presente artículo no será aplicable a los proyectos comprendidos en el Régimen Provincial de Fortalecimiento Energético



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mediante Generación Renovable y Almacenamiento, los cuales se regirán por el régimen de estabilidad fiscal establecido en dicho Régimen.”

ARTÍCULO 54°. - Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al Régimen Provincial de Fortalecimiento Energético establecido por la presente Ley.

La adhesión implicará, respecto de los proyectos comprendidos en el Régimen que se localicen en sus respectivas jurisdicciones, el otorgamiento de estabilidad fiscal en relación con las tasas, derechos y demás tributos municipales, en los términos y condiciones que establezca la respectiva adhesión y dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, podrán celebrar, cuando corresponda, convenios con la Provincia para la transferencia de inmuebles municipales destinados a proyectos comprendidos en la presente Ley, conforme a lo establecido en el artículo 24.

ARTÍCULO 55°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 56°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen provincial destinado a fortalecer la continuidad, regularidad, confiabilidad y calidad del suministro eléctrico en aquellas localidades y áreas de la Provincia de Buenos Aires que presentan restricciones estructurales o deficiencias en su abastecimiento, mediante la promoción de inversiones en generación de energía eléctrica a partir de tecnología solar fotovoltaica, sistemas de almacenamiento y obras complementarias que resulten necesarias.

Nuestra propuesta parte de una realidad que afecta especialmente a numerosas pequeñas localidades y comunidades rurales bonaerenses, donde existen redes eléctricas que, aun encontrándose formalmente conectadas al sistema, presentan interrupciones frecuentes y prolongadas, restricciones de capacidad o dificultades para acompañar el crecimiento de la demanda.

En determinadas zonas, las características territoriales, la baja densidad de usuarios y las distancias respecto de los centros de infraestructura hacen que las inversiones necesarias no resulten suficientemente atractivas desde una perspectiva estrictamente económica, aun cuando su realización resulte indispensable para garantizar condiciones adecuadas de vida y desarrollo.

La energía eléctrica constituye un servicio esencial y una condición indispensable para el desarrollo social, productivo y económico de las comunidades. Por ello, entendemos que la política energética provincial debe contemplar mecanismos que permitan atender aquellas situaciones en las que no resulta posible resolver adecuadamente las necesidades de los usuarios.

La Ley N°11.769 constituye el marco regulatorio fundamental de la actividad eléctrica en la Provincia de Buenos Aires y establece, entre otros objetivos, la protección de los derechos de los usuarios, el incentivo de las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento a corto, mediano y largo plazo, la garantía de condiciones de confiabilidad y seguridad y la planificación y promoción del desarrollo electro-energético provincial. Asimismo, reconoce a los generadores como agentes de la actividad eléctrica y establece el carácter de interés general de la generación destinada total o parcialmente a abastecer un servicio público.

En consecuencia, nuestra propuesta se inscribe dentro de las competencias provinciales existentes y procura dotarlas de una herramienta específica para atender las deficiencias de abastecimiento que afectan a determinadas localidades.

La Provincia cuenta actualmente con instrumentos destinados a promover las energías renovables y la generación distribuida.

La Ley N°14.838 establece un régimen provincial de promoción de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, mientras que la Ley N°15.325 adhirió a la Ley Nacional N°27.424, relativa al régimen de fomento de la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública, incorporando asimismo beneficios fiscales y financieros para los usuarios-generadores.

No pretendemos sustituir ni afectar los regímenes provinciales vigentes en materia de energías renovables y generación distribuida. La Ley N°14.838 establece un régimen general de promoción de la generación eléctrica a partir de fuentes renovables, mientras que la Ley N°15.325 adhiere al régimen nacional de generación distribuida establecido por la Ley N°27.424, destinado específicamente a los usuarios-generadores, su autoconsumo y la eventual inyección de excedentes a la red.

El régimen que proponemos posee un objeto diferente: identificar necesidades concretas de abastecimiento eléctrico y promover proyectos de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

generación renovable, almacenamiento y obras complementarias destinados a contribuir a su solución. Por ello, consideramos necesario preservar la vigencia de los regímenes existentes y, al mismo tiempo, establecer un régimen específico para los proyectos comprendidos en el objeto de esta iniciativa, evitando superposiciones en materia de beneficios e incentivos.

Para ello, nuestra propuesta establece la implementación del Sistema Provincial de Fortalecimiento Energético y la elaboración de un Mapa Provincial de Áreas Prioritarias. La finalidad de estos instrumentos es evitar que la localización de los proyectos dependa exclusivamente de iniciativas aisladas, decisiones discrecionales o de la capacidad de una determinada localidad para formular un reclamo. La Provincia deberá contar con información objetiva y actualizada sobre la frecuencia y duración de las interrupciones, la calidad y confiabilidad del servicio, las restricciones existentes en las redes, la cantidad de usuarios afectados, las características territoriales y demográficas de cada área, la evolución de la demanda y la factibilidad técnica de incorporar generación solar fotovoltaica y sistemas de almacenamiento.

De esta manera, la política propuesta no se limita a resolver la situación de una determinada localidad, sino que establece un mecanismo permanente para identificar las distintas áreas de la Provincia que se encuentren en condiciones similares y establecer prioridades sobre la base de criterios objetivos, verificables y públicos.

Uno de los aspectos centrales de esta iniciativa consiste en incorporar al sector privado como una fuente relevante de inversión para el desarrollo de proyectos destinados a atender necesidades energéticas previamente identificadas por la Provincia. Entendemos que el Estado provincial debe establecer las condiciones, ordenar las prioridades y controlar el cumplimiento de los objetivos, sin que ello implique necesariamente que deba ejecutar directamente cada obra.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Creemos que los Proyectos de Fortalecimiento Energético pueden ejecutarse mediante inversión privada, inversión pública o esquemas mixtos, conforme a sus características técnicas, económicas y financieras. La participación privada será priorizada cuando resulte técnica, económica y financieramente viable, sin excluir otras modalidades cuando las condiciones particulares del proyecto así lo requieran.

De este modo, buscamos movilizar inversiones hacia necesidades energéticas concretas y previamente identificadas, procurando que la falta de viabilidad de una determinada modalidad de ejecución no impida dar respuesta a una necesidad de abastecimiento.

La presente Ley preserva la continuidad de los proyectos, obras, contratos y procedimientos existentes en el marco del PROINGED y demás mecanismos vigentes, promoviendo progresivamente la adecuación, integración y reorganización de las funciones, programas y estructuras vinculadas al objeto de esta norma, con el propósito de evitar superposiciones y optimizar la utilización de los recursos públicos.

Además, en la presente prevemos beneficios fiscales, instrumentos de financiamiento y mecanismos para facilitar la disponibilidad de inmuebles aptos para la ejecución de los proyectos. Estos instrumentos procuran generar condiciones que permitan concretar inversiones orientadas a resolver necesidades reales de abastecimiento, pero su otorgamiento estará condicionado al cumplimiento efectivo de las obligaciones y compromisos asumidos por cada inversor. Entendemos que los beneficios previstos por el régimen deben estar necesariamente vinculados con la ejecución y el cumplimiento de los objetivos que justificaron la aprobación del proyecto.

También entendemos que la incorporación de parques solares fotovoltaicos y sistemas de almacenamiento no puede convertirse en un



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mecanismo para trasladar al inversor privado obligaciones que corresponden a los prestadores del servicio público de distribución.

Por ello, cuando los estudios técnicos determinen que una deficiencia se encuentra vinculada con la capacidad, el estado o la configuración de la red de distribución, dicha circunstancia deberá ser identificada y puesta en conocimiento de OCEBA y del prestador correspondiente, sin perjuicio de las competencias de fiscalización y control previstas por la legislación vigente.

La generación renovable y los sistemas de almacenamiento que se incorporen mediante este régimen tendrán carácter complementario y no podrán ser utilizados como fundamento para postergar, sustituir o disminuir las inversiones, tareas de mantenimiento, expansión o mejora que correspondan a los prestadores del servicio público de distribución.

Nuestra propuesta contempla asimismo el aprovechamiento integral de la energía generada. Un proyecto puede requerir una determinada capacidad para contribuir a resolver los problemas de abastecimiento de un área y, al mismo tiempo, generar excedentes respecto de su demanda instantánea. En esos casos, dichos excedentes podrán ser almacenados, inyectados a la red o comercializados conforme a la normativa aplicable, siempre que las condiciones técnicas permitan su aprovechamiento. De este modo, una inversión destinada inicialmente a fortalecer el abastecimiento de un área determinada podrá contribuir también al fortalecimiento energético de otras áreas conectadas a la misma red.

Incorporamos además un régimen específico para facilitar la disponibilidad de terrenos mediante la creación de un Banco Provincial de Tierras Energéticas. Este instrumento permitirá identificar inmuebles aptos para la instalación de los proyectos comprendidos en la presente Ley, priorizando



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

aquellos pertenecientes al dominio privado de la Provincia y aquellos que los Municipios decidan transferir voluntariamente mediante convenios.

En definitiva, consideramos que la Provincia necesita contar con herramientas que permitan identificar de manera objetiva las áreas donde existen mayores dificultades de abastecimiento y generar las condiciones necesarias para impulsar soluciones concretas. Buscamos complementar los instrumentos existentes mediante un régimen específico que articule planificación territorial y energética, inversión pública y privada, disponibilidad de tierras, incentivos, obligaciones y mecanismos de control.

No proponemos sustituir las responsabilidades de los distribuidores, reemplazar los regímenes vigentes de promoción de las energías renovables o alterar las competencias nacionales en materia eléctrica. Proponemos incorporar una herramienta provincial adicional, orientada específicamente a transformar necesidades concretas de abastecimiento en proyectos capaces de contribuir a su solución.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares tengan a bien acompañar con su voto la presente iniciativa.